

RESOLUCION NUM. 07-2021

La **Dirección General de Aduanas (D.G.A.)**, Institución Autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley Núm. 3489, de fecha 14 del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) y las demás leyes que la modifican y complementan, especialmente las que le introduce la Ley Núm. 226-06, del 19 de junio del año dos mil seis (2006), con domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln No. 1101, esquina calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, ciudad de Santo Domingo, jurisdicción del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, con domicilio en el primer piso del indicado edificio.

VISTA: La comunicación con solicitud de reclasificación arancelaria de fecha 26 de abril del 2021, de la compañía Laboratorios Rowe, SRL, para el jabón en pasta 50 g., denominado comercialmente "CLOMAK"; a través de su representante el señor Marcos Rosado;

VISTA: La comunicación número 0003869 de fecha 29 de abril del 2021 emitida por el Departamento Técnico Deliberativo, con decisión de clasificación para el producto denominado Jabón "CLOMAK"; pasta de 50 g., importado por Laboratorios Rowe, SRL;

VISTO: El Recurso de Reconsideración por ante el Departamento Técnico Deliberativo, realizado por el señor Marcos Vinicio Rosado Abreu, representante de Laboratorios Rowe, SRL, en contra de la decisión de fecha 26 de abril del 2021, número 0003869, con decisión de clasificación para el producto jabón "CLOMAK";

VISTA: La respuesta al Recurso de Reconsideración suscrita por el director general de aduanas, en fecha 1ro. de julio del 2021, con el Núm. 0007039;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de enero del año dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Núm., 11-92 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), que aprueba el código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley Núm. 226-06 de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), que otorga autonomía presupuestaria, funcional y patrimonio propio a la DGA;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Arancel de Aduanas (vigente), Ley 146-00 y sus modificaciones;

VISTO: Los capítulos 30 y 34 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;

VISTO: Las partidas arancelarias Núms. 30.04 y 34.01;

VISTO: Las subpartidas arancelarias Núm. 3004.90.90 y 3401.11.00;

VISTO: Las fotos anexas y las muestras del producto;

VISTA: Las fichas técnicas y análisis que describen la composición del producto;

VISTO: El índice de criterios de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

VISTA: La comunicación suscrita por el Lic. Marcos Vinicio Rosado Abreu, en fecha 15 de junio del 2021, con el propósito de que se conozca el caso de Laboratorios Rowe, SRL, para su producto jabón "CLOMAK", en pasta 50 g., a los fines de que sea conocido por la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO: Que la empresa Laboratorios Rowe, SRL, RNC 101-10827-4, ubicada en la Zona Franca Industrial PERLAV, Santo Domingo, República Dominicana, es una zona franca industrial, un consorcio farmacéutico dedicado a la elaboración y comercialización de medicamentos;

CONSIDERANDO: Que la empresa Laboratorios Rowe, SRL, tiene como distribuidora a la compañía Importadora **Leterago, SRL**, y entre sus productos comercializa el producto denominado Jabón Clomak, Pasta de 50 g.;

CONSIDERANDO: Que la empresa Laboratorios Rowe, SRL, presenta el producto Jabón Clomak, Pasta de 50 g., en la declaración 10000-IC01-2102-000204, de fecha 22 de febrero del 2021, en la sub-partida arancelaria 3004.90.90, tal como lo venía haciendo hasta la fecha. Sin embargo, luego de una revisión técnica por parte del personal de la Sub-Dirección de Zona Franca de la Dirección General de Aduanas, se le informa a Laboratorios Rowe, SRL, que debe realizarse una rectificación de la subpartida arancelaria 3401.11.00, en vista de que se trata de un producto presentado como jabón medicado en pasta;

CONSIDERANDO: Que, en vista de lo acontecido, la Empresa Laboratorios Rowe, SRL, por vía de su representante, el señor Marcos Vinicio Rosado Abreu hace formal solicitud de revisión de la partida arancelaria al Departamento Técnico Deliberativo, a la cual anexa los documentos que sirven de soporte, para la confirmación de clasificación en la subpartida que ellos presentan, que es la 3004.90.90;

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de abril del presente año, el Departamento Técnico Deliberativo emite decisión de clasificación Núm. 0003869 a Laboratorios Rowe, SRL, por vía de su representante, la cual contiene las siguientes disposiciones: Producto: Jabón en pasta (incluso los medicinales); Arancel 3401.11.00, gravamen: 20% ITBIS 18%; Base Legal: R.G.I. 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-00, y sus modificaciones, y nota legal 1, Literal F, capítulo 30;

CONSIDERANDO: Que como respuesta a esa comunicación Núm. 0003869, la empresa Laboratorios Rowe, SRL, por vía de su representante, el señor Marcos Vinicio Rosado Abreu, interpone por ante la Dirección General de Aduanas, un Recurso de Reconsideración en contra del oficio Núm. 003869 de fecha 29 de abril del presente año, con los siguientes alegatos: a) Que el jabón Clomak pasta 50 g. no es un jabón con adición de sustancias medicamentosas, sino que es un compuesto con acciones terapéuticas determinadas que utiliza la solubilidad en agua como vehículo para su aplicación; b) Que la partida 30.04 no establece de que forma deben venir presentados los productos para ser considerados como medicamentos; c) Que se depositaron en la Dirección General de Aduanas documentos que sustentan la aplicación especial del producto;

CONSIDERANDO: Que, en su Recurso de Reconsideración, el señor Marcos Vinicio Rosado Abreu, representante de Laboratorios Rowe, SRL, solicita de manera principal: **PRIMERO:** Disponer la nulidad del oficio Núm. 0003869 de fecha 29 de abril del 2021, por las razones enlistadas precedentemente; **SEGUNDO:** Ordenar al Departamento Técnico Deliberativo elaborar una Resolución debidamente motivada, donde se demuestre técnicamente la conclusión vertida en el oficio indicado;

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reconsideración supra indicado fue enviado al Departamento Técnico Deliberativo de la DGA, órgano encargado para asuntos de clasificación de mercancías;

CONSIDERANDO: Que como parte del proceso que sigue a este Recurso, hay una respuesta del Departamento Técnico Deliberativo de fecha 1ro. de julio del 2021, al Recurso de Reconsideración de fecha 29 de mayo del mismo año, elevado por Laboratorios Rowe, SRL, en contra de la decisión de clasificación correspondiente al jabón en pasta Clomak 50 g.;

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de junio del 2021, Laboratorios Rowe, SRL, por vía de su representante, el señor Marcos Vinicio Rosado Abreu, solicita que se conozca su caso por ante la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, para llevar el Recurso de Reconsideración en contra de la decisión Núm. 0003869 de fecha 29 de abril del 2021, y con la cual no estaban conformes;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la comunicación indicada, la empresa Laboratorios Rowe, SRL, solicita que sean evaluadas las ponderaciones de sus alegatos y aportes para definir la correcta clasificación arancelaria del producto denominado Clomak jabón en pasta 50 g., reclasificados por técnicos de la Sub-Dirección de Zona Franca, y se proceda a ejecutar las reevaluaciones pertinentes;

CONSIDERANDO: Que atendiendo a la solicitud de conocimiento del caso por parte de la empresa Laboratorios Rowe, SRL, se le notifica para que en fecha 29 de mayo del 2021 presente sus argumentos en sesión celebrada por la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, a la cual no pudo asistir, presentando excusas;

CONSIDERANDO: Que se pautaron otras dos reuniones a los fines de conocer el caso vía plataforma Microsoft Teams, los días 5 y 12 de agosto respectivamente, fecha esta última donde se otorgó un plazo de 10 días, a solicitud de la empresa solicitante, con la finalidad

de aportar documentos adicionales que ellos entendían suficientes para deliberar sobre la clasificación del producto;

CONSIDERANDO: Que, una vez recibida la documentación adicional de parte de Laboratorios Rowe, SRL, en fecha 8 de septiembre, se convoca a la nueva sesión de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, para deliberar del caso;

CONSIDERANDO: Que, como parte de los documentos adicionales, se aporta una certificación del peso en términos de costos de cada componente del jabón Clomak, presentado por la empresa "Camilo Labs", la cual se resume en el cuadro siguiente:

Descripción	Unidad	Proporción de costos según los componentes.	CLASIFICACION	ACCION TERAPEUTICA
CLOTRIMAZOL BP-88/ BP-93	E	8.68%	43.50% Sustancias con acción terapéutica	Antimicótico
CLOROXILENOL (PARACLOROMETAXILENOL)	E	21.01%		Antiséptico
VITAMINA A PALMITATO	E	0.43%		Regenerador tisular/
VITAMINA D3 CRISTALES 40 MUJ/G	E	0.06%		Humectante
DIFENHIDRAMINA HIDROCLORURO	E	13.32%		Antiinflamatorio
AVENA	E	2.92%	56.50% Los demás Componentes	Antiprurítico/antihistamínico
DIOXIDO DE TITANIO	E	0.34%		Querolítico
FOTA DISODICO	E	0.17%		Blanqueador
FRAGANCIA BAMBY J&J SNT	E	7.59%		Agente Quelante
BUTIL HIDROXITOLUENO	E	0.13%		Antioxidante
VIRUTA BASE PARA JABON MEDICINAL	KG	45.34%		Base Espumante

CONSIDERANDO: Que el producto objeto de estudio, se trata de un jabón medicado, compuesto por 45.34% (en proporción al costo de sus componentes) de viruta base para jabón medicinal, y de 29.69% (en proporción al costo de sus componentes) de Cloroxilenol + Clotrimazol como principios activos medicamentosos, entre otros ingredientes;

CONSIDERANDO: Que el jabón Clomak es indicado como tratamiento para la dermatitis atópica y de contacto, acné, eczema, psoriasis, tiñas, seborreas, pañalitis, quemaduras, irritaciones locales, picaduras de insectos, heridas y micosis; y como prevención y tratamiento de enfermedades vulvovaginales, de acuerdo con lo establecido por Laboratorios Rowe, SRL;

CONSIDERANDO: Que el Art. 4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como de las Reglas Generales para su interpretación, en las Notas complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas";

CONSIDERANDO: Que La Regla General No. 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los

Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

CONSIDERANDO: Que el Texto de partida 34.01 expresa:

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.

CONSIDERANDO: Que la nota legal 2 del Capítulo 34 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, expresa: “En la partida 34.01, el término jabón solo se aplica al soluble en agua, el jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, **productos medicamentosos**). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares”;

CONSIDERANDO: Que la Nota explicativa para el Sistema Armonizado de Clasificación y Designación de Mercancías de la partida 34.01, Explica: “Este apartado comprende en particular: 1) El jabón de tocador, que suele estar coloreado o perfumado y que comprende: el jabón ligero o flotante para el baño y el jabón desodorante, así como el de glicerina, el de afeitar, **el medicinal** y algunos jabones desinfectantes o abrasivos mencionados más adelante”;

CONSIDERANDO: Que la nota explicativa de la partida 34.01 para el Sistema Armonizado de Designación y Clasificación de mercancía, en su versión en español, expresa: “(...) Este apartado comprende en particular: (...) d) El jabón medicinal que contiene sustancias medicamentosas tales como ácido bórico ácido salicílico, azufre o sulfonamidas. (...)”;

CONSIDERANDO: Que el Texto de partida 30.04 expresa:

30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.
-------	---

CONSIDERANDO: Que la nota legal 1, literal f) del Capítulo 30 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, expresa: "Este capítulo no comprende: (...) f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas";

CONSIDERANDO: Que la Nota Explicativa para el Sistema Armonizado de la partida 30.04, expresa: "están **excluidos** de esta partida: d) El **jabón medicinal**, cualquiera que sea su presentación (partida 34.01);

CONSIDERANDO: Que la Regla General No. 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario";

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 3004.90 expresa: "- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor";

CONSIDERANDO: Que la subpartida 3004.90.90 comprende: "- - Los demás medicamentos";

CONSIDERANDO: Que la subpartida 3401.11.00 comprende: "- - De tocador (**incluso los medicinales**)", que forma parte del texto de partida desdoblada: "- **Jabón**, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en **barras**, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes";

CONSIDERANDO: Que el producto objeto de estudio se trata de un jabón medicado, que está comprendido en la partida 34.01;

CONSIDERANDO: A que la entidad Laboratorios Rowe, SRL, requiere dentro de su inconformidad, la nulidad del oficio Núm. 0003869 de fecha 29 de abril del 2021, y la elaboración de una resolución debidamente motivada donde se demuestre técnicamente la conclusión vertida en el oficio indicado;

CONSIDERANDO: De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: **Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que:**

1. Subviertan el orden constitucional,
2. Vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución,
3. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello,
4. Los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales,
5. Los de contenido imposible,

6. Los constitutivos de infracción penal, y
7. Los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes;

CONSIDERANDO: Que bastará con analizar cada uno de los elementos que anteceden para comprobar que:

- a) La Decisión tomada por la administración no subvierte el orden constitucional,
- b) No vulnera derechos fundamentales del administrado,
- c) Ha sido emitido por el órgano habilitado legalmente,
- d) Ha sido debidamente motivado y justificado legal y técnicamente,
- e) El acto es de contenido posible, ya que nada impide que el administrado le de cabal cumplimiento,
- f) No constituye infracción de carácter penal,
- g) Su emisión no está sancionada con la nulidad por la Ley que regula la materia;

CONSIDERANDO: Que al analizar el pedimento de nulidad realizado por la entidad Laboratorios Rowe, SRL, hemos podido determinar que no se encuentran reunidos los requisitos que nos permitan pronunciar la misma, ya que el acto ha sido emitido observando todos los requerimientos establecidos en la norma y respetando las garantías mínimas establecidas en la Constitución dominicana;

CONSIDERANDO: Que el concepto de **actos administrativos** observa que estos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico. ACOSTA señala que "la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto". Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan "considerandos". (Acosta, 2013, 3-4);

CONSIDERANDO: Que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores que justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo. Permiten interpretar claramente las razones de la autoridad administrativa para emitir un acto y son a su vez una garantía para el administrado;

CONSIDERANDO: Que conforme puede observarse, la autoridad administrativa ha procedido a emitir una decisión debidamente motivada y basada en el ordenamiento jurídico vigente, tal y como ha requerido la entidad Laboratorios Rowe, SRL;

CONSIDERANDO: Que atendiendo a todo lo antes expuesto, la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, en sesión de fecha 23 de septiembre del 2021;

R E S U E L V E

PRIMERO: CLASIFICAR el producto denominado comercialmente como "Jabón medicado Clomak en pasta 50 g." en la subpartida 3401.11.00 como: "jabón de tocador (incluso los

medicinales)" gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS, conforme a las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-00 y sus modificaciones;

SEGUNDO: La presente resolución tiene efecto vinculante para todos aquellos productos con una función o característica idéntica o similar que sean declarados por personas o empresas, inclusive dentro del ámbito de la subpartida Arancelaria 3401.11.00, gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS por Aplicación de la Regla General Interpretativa 1 y 6 del Arancel de Aduanas (vigente), Ley 14-93, modificada por la Ley 146-00, por lo que servirá de criterio de clasificación para todas aquellas declaraciones en curso o pendientes de presentar a Aduanas a Régimen de Consumo;

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su notificación a todas las partes interesadas;

CUARTO: ADVIERTE a la entidad Laboratorios Rowe, SRL, que, de no encontrarse conforme con la presente decisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 13-07, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), y la Ley Núm. 107-13, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, disponen de las vías que dichas normas ponen a su alcance;

QUINTO: ORDENA que la presente resolución sea notificada a la entidad Laboratorios Rowe, SRL, para los efectos de ley que correspondan;

SEXTO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a la Gerencia de Fiscalización, el Departamento de Estudios Aduaneros, la Sub-Dirección de Zonas Francas, y a todas las administraciones de la Dirección General de Aduanas;

SÉPTIMO: ORDENA que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).


JAIR SAMUEL CARABALLO GUILLEN
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa


SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P



RH

ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN
Miembro

INGRID ZULEICA CANAAN
Miembro

PEDRO HERNANDEZ CANELA
Miembro

VERONICA MERCEDES CAMACHO
Miembro

HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de la Asociación de
Comerciantes Importadores del Cibao

HECTOR CUEVAS
Miembro
Representante de A.N.I.

CIRCE ALMARZAR
Miembro
Representante de la A.I.R.D.

JUAN TATIS RIVAS
Miembro Representante
de la A.D.A.A.